



		Referencia	22/136A
Cliente	AJUNTAMENT D'ARENYS DE MAR		
Letrado	[REDACTED]		
Procedimiento	266/2023 SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEC.3ª		
Notificación	28/05/2024	Resolución	22/05/2024
Procesal			

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Tercera

Rollo de apelación número 266/2023 (A)

Dimanante del procedimiento de ejecución 96/2021 del JCA 10 Barcelona

Parte apelante: "CORNAMUSA, SL"

Partes apeladas: Ayuntamiento de Arenys de Mar y D. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 1.700

Ilmos/a. Sres/a. Magistrados/a

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

En la ciudad de Barcelona, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, constituida al efecto para la votación y fallo, ha visto, en el nombre de S.M. el Rey de España, el recurso de apelación seguido ante la misma con el número de referencia, promovido, en su calidad de parte apelante, a instancia de "CORNAMUSA, SL", representada por el procurador de los tribunales Sr. [REDACTED] Cuatrecasas, contra el Ayuntamiento de Arenys de Mar y D. [REDACTED], respectivamente representados, en su calidad de partes apeladas, por las procuradoras Sra. [REDACTED] y [REDACTED], versando el recurso sobre materia de urbanismo, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 10 de los de Barcelona, en los autos de su referencia arriba indicada, se dictó auto número 163, de 15 de junio de 2.023, declarando ejecutada la sentencia firme en su integridad.

SEGUNDO. Interpuesto contra tal resolución recurso de apelación, admitido y formuladas sendas oposiciones, fueron remitidas las actuaciones a esta sala, donde, comparecidas las partes, se señaló la votación y fallo para el día 16 de mayo de 2.024, habiéndose seguido en la tramitación las prescripciones legales, salvo las referidas a los plazos, ante la carga de trabajo que pende ante la sección.

Es ponente el Ilmo. Sr. [REDACTED], quien expresa el parecer unánime del tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La sentencia firme que se trata de ejecutar es la dictada por esta sala con el número 195, el día 25 de marzo de 2.016 (apelación número 155/2011) que, estimando la apelación interpuesta por "CORNAMUSA 99, SL", contra la sentencia del Juzgado 10 de 8 de marzo de 2.011 (sus autos 183/2008), anuló el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Arenys de Mar de 10 de enero de 2.008, así como el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de diciembre de 2006, por los que se concedió licencia municipal de obras a Dña. [REDACTED] para la construcción de una vivienda en la calle camí [REDACTED] de la urbanización "El Canyadell". Con los apercibimientos de rigor, ordenó la sentencia la demolición en plazo de todo lo construido en esa parcela, así como la incoación de expediente sancionador por las obras ejecutadas excediendo de la licencia concedida.

Como se indicó en el fundamento jurídico quinto de tal sentencia, tres fueron los parámetros urbanísticos que la aquí apelante denunció entonces como incumplidos desde

su escrito de 29 de noviembre de 2.007: a) Incumplimiento de la cota de referencia de la primera planta; b) altura máxima de los muros de contención de tierras; y, c) ocupación máxima de parcela en función de la pendiente del terreno.

Como se ve, con independencia de la acreditación o no de la preexistencia de árboles en la finca, la sentencia firme ninguna referencia hizo a ellos por la sencilla razón de que la demanda se limitó a cuestionar el cumplimiento de los indicados parámetros en la edificación realizada. Y no otra cosa cabe desprender del auto del juzgado de 25 de enero de 2.023 que, cuando despacha ejecución de la sentencia firme e impone el dar cumplimiento pleno a la misma con restauración plena de la legalidad urbanística alterada, no podía referirse más que a la legalidad alterada que se apreció en la sentencia firme, que ninguna mención contenía respecto del arbolado eventualmente preexistente.

SEGUNDO. En lo referido al micropilotaje o inyección de micropilones en el terreno más pequeños que los pilones o columnas normales, con el fin de apuntalarlo y garantizar su seguridad, parte la actora de la mera suposición de su existencia, cuando los informes técnicos incorporados a los autos no la ratifican, como tampoco la pretensión de no haberse restaurado el terreno a su cota originaria (cuestión sobre la que la sentencia firme tampoco contiene mayores precisiones), no correspondiendo a la apelante, desde luego, el probar la realidad de las supuestas inejecuciones que señala, pero sí el destruir la presunción *iuris tantum* de veracidad y acierto que asiste a los informes municipales o, cuando menos, desvirtuar los aportados por la otra parte privada, lo que pudo hacer proponiendo al efecto la práctica de la pertinente prueba, no necesariamente a su coste.

TERCERO. Atendidos los términos del artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, y no observándose razones que justifiquen su no imposición, procede condenar en costas en la presente alzada a la parte apelante, bien que con el límite que se dirá. Vistos los preceptos citados y demás de aplicación al caso,

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto en nombre y representación de "CORNAMUSA, SL" contra el auto del Juzgado número 10 de los de Barcelona de 15 de junio de 2.023. Con imposición a la parte apelante de las costas causadas por las actuaciones seguidas con motivo de esta apelación, bien que limitadas, por todos los conceptos, IVA incluido, a la cantidad máxima de **2.000 euros (dos mil)**, a razón de **1.000 euros (mil) por cada una de las partes apeladas.**

Firme que sea esta resolución, con certificación de la misma y atento oficio en orden a la ejecución de lo resuelto, procédase a la devolución al juzgado de procedencia de las actuaciones recibidas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciendo saber que no es firme, pudiendo interponer frente a ella recurso de casación, preparándolo ante esta misma sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, en el plazo previsto en su artículo 89.1.

Adviértase de que en el Boletín Oficial del Estado nº 162, de 6 de julio de 2.016, aparece publicado el acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2.016 sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, constituido en audiencia pública. Doy fe.